



Recurso nº 819/2020 C. Valenciana 227/2020

Resolución nº 1110/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. F. R. C., en representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L. (en adelante, "ACAL"), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de prestación del "*servicio de asistencia jurídica y defensa judicial*", convocado por el Ayuntamiento de Requena, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de mayo de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato de "*servicio de asesoramiento jurídico y defensa judicial*", convocado por la el Ayuntamiento de Requena.

El contrato tiene un valor estimado de 144.000 EUR, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares conviene destacar las siguientes cláusulas:

«TRIGESIMOQUINTA- OFERTAS CON VALORES ANORMALES O
DESPROPORCIONADOS



En el supuesto que la Mesa de Contratación, o en su defecto el órgano de contratación, identificaran una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, se actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el RGLCAP.

Los parámetros objetivos a tener en cuenta para determinar si las ofertas están incursas en presunción de baja anormal o desproporcionada serán los siguientes en función del número de ofertas válidas que hayan concurrido al procedimiento:

-Si concurre un solo licitador, se considerará anormalmente baja cuando cumpla los dos siguientes criterios:

-a) Que la oferta económica sea un 25 % más baja que el presupuesto base de licitación y,

-b) Que la puntuación que le corresponde en el resto de los criterios de adjudicación diferentes del precio sea superior al 90 % de la puntuación total establecida para éstos en el pliego.

-Si concurren dos empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que cumpla los dos criterios siguientes:

-a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 20 por ciento a la de la otra oferta.

-b) Que la puntuación que le corresponda en el resto de los criterios de adjudicación diferentes del precio sea superior en más de un 20 % a la puntuación más baja.

-Si concurren tres o más empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que cumpla con los dos criterios siguientes:

-a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 10 por ciento a la media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas.



-b) Que la puntuación que le corresponda al resto de criterios de adjudicación distintos del precio sea superior a la suma de la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas y la desviación media de estas puntuaciones.

Para calcular la desviación media de las puntuaciones se obtendrá, para cada oferta, el valor absoluto de la diferencia entre su puntuación y la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas. La desviación media de las puntuaciones es igual a la media aritmética de estos valores absolutos».

Tercero. NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L. presentó una oferta económica de 29.000 euros.

En la sesión de 1 de julio de 2010, la mesa apreció que el citado licitador podría encontrarse entre los supuestos de ofertas anormalmente bajas y haber presentado la baja temeraria respecto al resto de las ofertas económicas de 38.298,83 €, *«resultando que la puntuación obtenida en el resto de criterios de adjudicación distintos del precio es superior a la media suma de la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas y la desviación media de estas puntuaciones»*. Por ello acordó requerir a NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L. para que en un plazo de 10 días naturales justificara y desglosara, razonada y detalladamente el bajo nivel del precio ofertado.

Por parte del citado despacho se presentó la justificación requerida en el plazo habilitado al efecto.

El 15 de julio, se emitió informe jurídico por parte de la Vicesecretaría-intervención, sobre la justificación presentada por NOGUERA ABOGADOS en el que concluye:

«ÚNICA: Del estudio de la documentación obrante en el expediente, y una vez analizado el tema al albor de los pronunciamientos de los diferentes tribunales que ostentan competencias en materia de contratación, esta Vicesecretaría-Intervención entiende que “a priori” existen motivos suficientes para aceptar la justificación aportada por la empresa Noguera Abogados y Asociados en el proceso de contratación que nos ocupa, en cuanto la misma aporta fundamentos en los que justifica su ajustada oferta económica, tales como:



- *economías de escala o sinergias que se producen en una empresa de importantes dimensiones.*
- *proximidad de su centro de trabajo, al estar éste ubicado en Valencia, dentro de la propia Comunidad Autónoma.*
- *innecesariedad de abordar nuevos gastos e inversiones.*
- *disponibilidad de un importante número de recursos humanos y materiales para la ejecución del contrato.*
- *aportan certificados de ejecución de servicios similares a los aquí contratados, prestados en otros municipios.*

Ahora bien, el que esta Vicesecretaría-Intervención entienda que la justificación de la empresa “inicialmente” haya de ser aceptada, no significa que en todo caso dicha empresa deba ser admitida, o, no excluida, del procedimiento de contratación que se está tramitando.

El valor anormal o desproporcionado es algo que objetivamente se ha constatado en la oferta económica presentada por Noguera Abogados y Asesores, estando la misma sujeta a una presunción “iuris tantum”, es decir, que puede ser destruida por el licitador afectado, siempre que consiga justificar de forma suficientemente motivada que a pesar del bajo precio ofertado, goza de ciertas circunstancias que le permiten realizar el servicio de forma satisfactoria sin necesidad de un precio superior, presunción que se entiende, en este caso, queda desvirtuada “a priori” con la justificación aportada.

Ahora bien, dicha justificación a su vez puede ser rebatida por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, debiendo ser el órgano de contratación el que realice una valoración pormenorizada de la justificación aportada por el licitador.

En consecuencia, la exclusión de la empresa en el procedimiento debe ser la consecuencia derivada del convencimiento al que llega el órgano de contratación, tras comprobar de forma minuciosa que la justificación presentada por la empresa no casa con el resultado



global que arrojaría la valoración de su solvencia, y de los compromisos recogidos en el resto de su oferta presentada, de tal forma que obtiene indicios suficientes para considerar que la prestación objeto del contrato no puede ser cumplida de forma satisfactoria, en los términos planteados por el contratista. Así, tal y como ha mantenido el TACR, únicamente en el caso de que el órgano de contratación encuentre una fundamentación “suficientemente reforzada” que desvirtúe las alegaciones de la empresa, podrá excluir del procedimiento al licitador, con garantías.

Por el contrario, en caso de no encontrar razones objetivas que puedan servir de fundamento para desmontar la justificación realizada de contrario, el órgano de contratación deberá de admitir a la empresa en la licitación».

El 17 de julio de 2020, y a la vista del informe técnico y de las puntuaciones totales, la mesa consideró que la oferta no debía ser excluida por haber justificado adecuadamente la oferta presentada y existir razones para considerar que la empresa puede llevar a cabo la ejecución del contrato en los términos previstos en su oferta. En consecuencia, propuso la adjudicación del contrato en favor de despacho NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L., cuya oferta había obtenido la calificación más alta. El 24 de julio, y de acuerdo con la propuesta de la Mesa, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Requena acordó adjudicar el contrato a favor del despacho NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L.

Cuarto. Con fecha de 14 de agosto de 2020, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó adjudicar el contrato al licitador NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L. En su recurso, solicita que el Tribunal anule la adjudicación del contrato al despacho NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L. y excluya su oferta al no haber acreditado la viabilidad de su oferta incurso en baja temeraria.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha 26 de agosto la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones en el plazo de cinco días. Así



lo ha hecho la adjudicataria despacho NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L., que presentó escrito en el registro el 8 de septiembre, alegando en suma haber justificado la viabilidad de su oferta.

Séptimo. Con fecha de 28 de agosto de 2020, este Tribunal dictó resolución por la que, se acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Valenciana, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurrente está legitimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptibles, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 14 de agosto de 2020, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurrente alega que la adjudicataria no ha justificado la viabilidad de su oferta con las razones expuestas al respecto, en las que funda NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L. el bajo nivel de precio de su oferta por



un 60% del actual precio del contrato; así como que el Informe Técnico se limita a reproducir y dar por válidas las alegaciones formuladas por la empresa sin hacer un juicio crítico de las mismas, sin que tampoco la Mesa y ni el Órgano de Contratación hayan realizado valoración alguna de las alegaciones formuladas por la empresa, no estando motivada la admisión de la justificación ofrecida por el despacho requerido.

Sexto. Conferido el traslado correspondiente por este Tribunal, la adjudicataria como decíamos presentó escrito. Sin embargo, lo hizo fuera del plazo de cinco días que le concedió este Tribunal al amparo del artículo 56.3 LCSP, toda vez que al haberse realizado la solicitud de alegaciones el 26 de agosto, el plazo máximo de presentación de las mismas era el día 2 de septiembre y se presentaron el 8 de septiembre. Ello determina que tales alegaciones no deban tenerse en cuenta para la resolución del presente recurso. Alegando en suma haber justificado sobradamente la viabilidad de su oferta, estando motivada la decisión de la Mesa y el órgano de contratación que así lo consideraron y ser el acuerdo de adjudicación del contrato a su empresa conforme a Derecho.

Séptimo. Para la resolución del primer motivo del recurso, relativo a la admisión de la oferta de NOGUERA ABOGADOS y la justificación su oferta debemos partir de lo que la LCSP señala al respecto en su artículo 149 sobre las «Ofertas anormalmente bajas»:

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:



a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:



- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que



rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados».

Por su parte, la Cláusula 35 del Pliego de Condiciones Administrativas regula las ofertas con valores anormales o desproporcionados, y señala los parámetros que se van a utilizar para determinarlas.

Sobre el procedimiento a seguir en caso de ofertas este Tribunal, viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que «la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se

trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo».

Cabe recordar al respecto que la revisión que puede hacer este Tribunal respecto de la valoración efectuada por el órgano de contratación es limitada, pues tal órgano goza de la denominada discrecionalidad técnica.

Sobre esta cuestión, es doctrina de este Tribunal, recogida en la resolución nº 126/2018, de 9 de febrero, que a su vez se remite a la contenida en la resolución 142/2013, la siguiente:

«A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que:

- 1. Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando esta incurra en valores anormales o desproporcionados.*
- 2. El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.*
- 3. La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador (...). En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que “la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados,*



sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo” (...)».

Por otro lado, en la resolución 188/2018, este Tribunal señaló lo siguiente:

«De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

(...)

En este contexto, la justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato"».

En el caso que nos ocupa, NOGUERA ABOGADOS justifica la oferta presentada y el ahorro estimado principalmente en la libertad de empresa y la libre competencia; economías de escala o sinergias que se producen en una empresa de importantes dimensiones; la proximidad de su centro de trabajo, al estar este ubicado en Valencia, dentro de la propia Comunidad Autónoma; la innecesaridad de abordar nuevos gastos e inversiones; la disponibilidad de un importante número de recursos humanos y materiales para la ejecución del contrato y aportan certificados de ejecución de servicios similares a los contratados, prestados en otros municipios; también aporta estudio de costes laborales.

En el informe técnico, en el que se basa la mesa y el órgano de contratación se señala que a la vista de la documentación remitida se acepta la justificación expuesta por NOGUERA ABOGADOS al considerar que existen razones que justifican el importe ofertado. Y este Tribunal estima que la decisión de la aceptación de las justificación y admisión de la oferta económica por parte del órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, que es lo que puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica. En este sentido cabe recordar que la licitadora expuso



y detalló distintas circunstancias que explicaban el precio ofertado y que el mismo era viable.

Sentado lo anterior, la segunda cuestión a dilucidar es si la decisión del órgano de contratación de admitir la oferta del adjudicatario es o no ajustada a Derecho, lo que exige examinar la suficiencia de la motivación de tal decisión.

Como señala la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, en su artículo 69.3, *«El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...»*.

Aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa este Tribunal estima que la motivación de la admisión de la oferta económica que ofrece el informe técnico y el órgano de contratación es ajustada a Derecho, toda vez que en estos casos en los que el órgano de contratación está de acuerdo con la justificación ofrecida por la licitadora no exige una motivación exhaustiva pero sí suficientemente razonada, siendo suficiente lo señalado al respecto de considerar que se han justificado las razones que acreditan el bajo precio ofertado, con mención sucinta de tales razones o circunstancias.

De esta forma podemos concluir que el informe técnico sí está suficientemente motivado, y en consecuencia también lo está el acuerdo de adjudicación del contrato a NOGUERA ABOGADOS al haber obtenido la mayor puntuación, que se fundamenta en el mismo. Al respecto debemos recordar que ya señalábamos en las Resoluciones 842/2017 y 1059/2017,- citadas en la nº 130/2018, de 9 de febrero-, *«que la motivación por referencia a este informe, o motivación in aliunde, ha sido válidamente aceptada por este Tribunal en reiterada doctrina. Ya en la Resolución nº 786/2015 se decía: "Esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente es una forma admitida de motivación de un acto administrativo. Se trata de una motivación denominada doctrinalmente ´motivación in aliunde`´; su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 Ley 30/19921 conforme al cual: ´5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma`´. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de*



once de febrero de dos mil once (recurso no 161/2009): "Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 --en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración". Esta forma de motivación mediante la aceptación de informes o dictámenes también es aceptada por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 88. 6º)».

Además, la recurrente ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente, como da prueba la argumentación del escrito presentado en esta impugnación. Por ello procede desestimar también este motivo.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la actuación del órgano de contratación ha sido ajustada a Derecho, sin que se aprecie patente error y, menos aún, discriminación o arbitrariedad en el informe técnico en que se basa la mesa y el órgano de contratación, el cual está suficientemente motivado, y sin que este Tribunal pueda corregir o alterar las apreciaciones técnicas realizadas por el órgano especializado de la Administración.

Lo anteriormente expuesto determina que el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato a NOGUERA ABOGADOS es ajustado a Derecho.

En definitiva, deben desestimarse todas las alegaciones de la recurrente

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. F. R. C., en representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de prestación del “*servicio de asistencia jurídica y defensa judicial*”, convocado por el Ayuntamiento de Requena.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.